



Resolución Jefatural

Breña, 26 de Abril de 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° -2024-ORH-MIGRACIONES

VISTOS:

El Informe N.º 000147-2024-DIROP-MIGRACIONES de fecha 23 de abril de 2024, emitido por la Dirección de Operaciones en su calidad de órgano instructor en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor **Víctor Ismael Silva Acevedo**, el Expdte. N.º 91-E-2020-STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, se estableció el régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicables a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N.º 276, N.º 278, N.º 1057 y la Ley N.º 30057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho procedimiento;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobada por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley N.º 30057, se encuentra vigente desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, la Directiva N.º 002-2015-SERVIR/GPGSC, "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil*", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE, en su numeral 6.3 ha establecido que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con posterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley N.º 30057 y su Reglamento. Así, respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la citada Directiva, se especificó las normas que serían consideradas procedimentales y sustantivas;

Que, siendo así, mediante la Resolución Directoral N.º 000008-2023-DIROP-MIGRACIONES, notificada el 26 de abril de 2023, la Dirección de Operaciones, dispuso el inicio del PAD en contra del servidor **Víctor Ismael Silva Acevedo**, al existir indicios suficientes de la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal "*q) Las demás que señale la Ley.*" del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos en relación a los hechos que se le atribuyen;

Que, es por tal motivo que, a través de la carta N.º 000002-2023VSA-JZ14ILO-MIGRACIONES de fecha 03 de mayo de 2023, el servidor **Víctor Ismael Silva Acevedo**, presentó sus descargos en relación a los hechos que se le atribuyeron a través de la Resolución Directoral N.º 000008-2023-DIROP-MIGRACIONES;

Que, a través del Informe N.º 000147-2024-DIROP-MIGRACIONES de fecha 23 de abril de 2024, emitido por la Dirección de Operaciones, en su calidad de órgano instructor recomendó el archivo del procedimiento administrativo disciplinario, seguido contra el servidor **Víctor Ismael Silva Acevedo**;

Sobre la identificación del servidor:

Que, respecto a la identificación del servidor materia del presente procedimiento administrativo disciplinario, tenemos lo siguiente:

Nombres y apellidos:	VÍCTOR ISMAEL SILVA ACEVEDO
DNI:	04437649
Cargo:	Jefe
Dependencia:	Jefatura Zonal de Ilo
Fecha de vinculación:	20 de octubre de 2018
Régimen Laboral:	Decreto Legislativo N.º 1057 – CAS, Resolución de Superintendencia N.º 0000321-2018-MIGRACIONES
Situación:	Sin vínculo laboral vigente
Méritos:	No registra
Deméritos:	No registra

Sobre los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario:

Que, mediante la Resolución Directoral N.º 000005-2020-AF-MIGRACIONES de fecha 07 de enero de 2020, la Dirección General de Administración, dispuso aprobar la baja de los registros contables y patrimoniales de trece (13) bienes muebles pertenecientes a Migraciones, bajo la causal de saneamiento de bienes faltantes, por un valor neto total de S/. 11,222,29 (once mil doscientos veintidós con 29/100 soles);

Que, por tal motivo, con el memorando N.º 000095-2020-AF-MIGRACIONES de fecha 08 de enero de 2020, la Oficina General de Administración y Finanzas, derivó la Resolución Directoral N.º 000005-2020-AF-MIGRACIONES y sus antecedentes a la STPAD, a fin de que proceda el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar;

Que, al respecto, mediante el informe N.º 000230-2020-STPAD-MIGRACIONES de fecha 23 de abril de 2020, la STPAD, dispuso la desacumulación del expediente materia de análisis, toda vez que, los hechos reportados no constituirían un concurso de infractores. Por lo que, al presente caso se le asignó el expediente N.º 91-E-2020-STPAD;

Que, en ese sentido, la STPAD, a través del informe N.º 000146-2023-STPAD-MIGRACIONES de fecha 24 de marzo de 2023, la STPAD recomendó a la Dirección de Operaciones el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante PAD) en contra del servidor **Víctor Ismael Silva Acevedo**, al existir indicios suficientes de la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal “q) *Las demás que señale la Ley.*” del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil;

Sobre la norma jurídica presuntamente vulnerada y la falta presuntamente cometida:

Sobre la norma jurídica presuntamente vulnerada

Que, de los hechos materia de imputación, se tiene que el servidor investigado, habría infringido lo dispuesto en la siguiente normatividad:

- δ **Directiva N.º 001-2015/SBN**, aprobada con Resolución N.º 046-2015/SBN de fecha 03 de julio de 2015, que señala lo siguiente:

“5.8 Uso adecuado de los bienes patrimoniales

Es deber de todo servidor civil, proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen dichos bienes para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.

Cada servidor civil es responsable de la existencia física, permanencia y conservación de los bienes a su cargo, independientemente de su nivel jerárquico, por lo que deberá adoptar las medidas del caso para evitar pérdidas, sustracción o deterioro, que puedan acarrear responsabilidad”. (Énfasis agregado).

- δ **Directiva “Lineamientos para la Gestión de Bienes Patrimoniales”, Código: S03.AF.DI.004**, aprobada con Resolución de Superintendencia N.º 0000154-2018-MIGRACIONES de fecha 09 de mayo de 2018, que señala lo siguiente:

“4.3.6 Servidores de Migraciones: Son responsables de proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar racionalmente los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que empleen dichos bienes para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados. Asimismo, deberán adoptar las medidas del caso para evitar pérdidas, sustracciones o deterioro”. (Énfasis agregado).

Sobre la falta imputada

Que, en atención a los hechos expuestos, se le imputa al servidor Víctor Ismael Silva Acevedo, la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente:

- **Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil**
“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) *Las demás que señale la Ley*".

- En ese sentido, es preciso resaltar que, la falta disciplinaria en la que habría incurrido el citado servidor, se fundamenta en lo establecido por el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N.º 30057, el cual establece que:

"(...) también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N.º 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título (...), lo cual, resulta concordante con la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo de SERVIR contenida en el Informe Técnico N.º 1990-2016-SERVIR/GPGSC, formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 174-2016-SERVIR-PE, del 07 de octubre del 2016¹: "(...) las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N.º 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en (...) Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública. (...)"².

- Aunado a ello, se debe tener en cuenta que la tipificación realizada en el presente caso, es concordante con lo expuesto en el numeral 49 de la Resolución de Sala Plena N.º 006-2020-SERVIR/TSC³, emitida por el Tribunal del Servicio Civil⁴. Por consiguiente, estando a la opinión vinculante antes citada, el servidor investigado habría incurrido en infracción al numeral 6) del artículo 7 de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, tipificando así, la presunta comisión de la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil.
- En ese sentido, el numeral 6) del artículo 7 de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, señala lo siguiente:

Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

"Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Toda persona que labore en el sector público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de octubre de 2016

² Lo cual guarda concordancia con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual contempla que: "*También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N.º 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título*".

³ Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N.º 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil.

⁴ "49. Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100º del Reglamento General de la Ley N.º 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N.º 30057 y su Reglamento". (énfasis agregado).

Sobre la fundamentación de las razones por las que se archiva.

En relación a los descargos presentados por el investigado:

Que, mediante la Resolución Directoral N.º 000008-2023-DIROP-MIGRACIONES, la Dirección de Operaciones en su calidad de órgano instructor dispuso el inicio del PAD, en contra del servidor **Víctor Ismael Silva Acevedo**, por la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos en relación a los hechos que se le imputan;

Que, es así que, a través de la carta N.º 000002-2023-VSA-JZ14ILO-MIGRACIONES de fecha 03 de mayo de 2023, el servidor **Víctor Ismael Silva Acevedo**, presentó sus descargos en relación a los hechos que se le atribuyeron en la Resolución Directoral N.º 000008-2023-DIROP-MIGRACIONES, mediante los cuales, entre otros, alegó lo siguiente:

- (i) Mediante la carta N.º 000106-2022-STPAD-MIGRACIONES de fecha 05 de diciembre de 2022, el servidor investigado fue notificado sobre el bien faltante (Monitor LED), y respecto a la Resolución Directoral N.º 0000005-2020-AF/MIGRACIONES de fecha 07 de enero de 2020, de la cual no tenía conocimiento. En dicha carta se solicitó al servidor investigado que se sirva informar a la STPAD si subsanó la pérdida del referido bien.

Sobre ello, el servidor investigado, se comunicó con el área de Control Patrimonial de Migraciones a fin de solicitar las características del bien faltante, para la compra y reposición del mismo, según el siguiente detalle:

- a) Mediante el correo electrónico de fecha 13 de diciembre de 2022, se solicitó las características del bien faltante para su compra. No se obtuvo respuesta.
- b) Mediante el correo electrónico de fecha 12 de enero de 2023, se reiteró la solicitud de la orden de compra N.º 143-2016 para conocer las especificaciones técnicas para comprar el bien Monitor LED con las características correctas. No se obtuvo respuesta, lo cual imposibilitó la compra del bien faltante.

Se debe de tener en cuenta que, para la compra del bien y su posterior reposición, es indispensable que sea un bien con las mismas características (señaladas en las especificaciones técnicas), razón por la cual, al no tener las características, resultaba imposible la compra del mismo.

- (ii) La STPAD, con fecha 20 de marzo de 2023, consultó al servidor investigado si se restituyó el bien en cuestión, a lo cual este respondió el 21 de marzo de 2023, que se encontraba de vacaciones y que una vez se reincorpore a sus labores (el 30 de marzo de 2023) procedería a la compra del bien faltante (monitor LED).

Así también, señaló que como jefe zonal es responsable de la totalidad de los bienes muebles que usan todos los servidores que laboraban en la Jefatura Zonal de Ilo, consecuentemente la falta de un

bien es atribuible al jefe zonal, a pesar de no ser usado por el mismo, y debe de asumir la responsabilidad para su compra y gasto que demande la reposición.

Es por ello que, mediante la carta N.º 000001-2023-VSA-JZ14ILO-MIGRACIONES de fecha 13 de abril de 2023, el servidor investigado comunicó la compra y reposición del bien faltante.

- (iii) Como se aprecia en los fundamentos de sus descargos, el servidor investigado ha demostrado interés respecto a la búsqueda del bien para su posterior compra y reposición; por lo que, solicitó al órgano instructor considerar que lleva más de 18 años como servidor público de carrera en la entidad y que no cuenta con deméritos. Así también que, se comunicó con el área de control patrimonial a fin de conocer las características del bien sin obtener respuesta, no obstante ello, el 13 de abril de 2023, comunicó a la entidad que compró y repuso el bien faltante (monitor LED). Por ello, solicitó no considerar la imposición de sanción debido a que el bien (monitor LED) fue repuesto.

Que, en ese sentido, conforme a lo imputado en contra del servidor **Víctor Ismael Silva Acevedo** en su condición de jefe Zonal de Ilo, al momento de los hechos que se le atribuyen y en atención a los descargos presentados por el referido servidor, corresponde evaluar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria en la que habría incurrido el citado investigado;

En relación al análisis de los descargos y la acreditación de la falta imputada al servidor Víctor Ismael Silva Acevedo

Que, en el presente caso, se le imputa al servidor **Víctor Ismael Silva Acevedo**, en su condición de jefe zonal de Ilo, presuntamente no haber resguardado un monitor LED, marca HP, modelo HP V244H, modelo CNK63113W1, color negro (código int. 18043, código SNB 740880370290) (en adelante, el bien mueble) teniéndose que, mediante la Resolución Directoral N.º 000005-2020-AF-MIGRACIONES de fecha 07 de enero de 2020, la Oficina de Administración y Finanzas dio de baja, entre otros, al citado bien mueble;

Que, dicho esto, sobre que el servidor investigado hasta la fecha de notificación de la carta N.º 000106-2022-STPAD-MIGRACIONES del 05 de diciembre de 2022, no tenía conocimiento del extravío del bien monitor LED y que solicitó al área de Control Patrimonial que le remitan las características del bien para su compra (**punto i**), se tiene que, sobre la baja del bien mueble en cuestión, la cual se dispuso mediante la Resolución Directoral N.º 000005-2020-AF/MIGRACIONES de fecha 07 de enero de 2020, no obra en el expediente que el servidor investigado haya tomado conocimiento de la misma antes de la notificación de la citada carta, a través de la STPAD, le consultó si la pérdida del bien ha sido subsanada.

Cabe señalar que, mediante el memorando múltiple N.º 000113-2019-AF/MIGRACIONES de fecha 24 de abril de 2019, reiterado con el memorando múltiple N.º 000143-2019-AF/MIGRACIONES de fecha 24 de mayo de 2019, la Directora General de la Oficina General de Administración y Finanzas solicitó información de bienes faltantes reportados según informe final del inventario físico 2018, de las diversas jefaturas zonales, entre las que se encontraba la jefatura zonal de Ilo, de la cual el servidor investigado era jefe.

Por ello, a través del memorando N.º 000250-2019-JZILO/MIGRACIONES de fecha 26 de mayo de 2019, el servidor investigado dio respuesta a los memorandos múltiples antes mencionados, precisando que se encuentra realizando las diligencias correspondientes para hallar el bien mueble en cuestión (monitor LED), motivo por el cual, el referido servidor no puede alegar desconocimiento del extravío del referido bien.

Por otro lado, luego de la consulta realizada por la STPAD al servidor investigado sobre la pérdida del bien mueble (monitor LED), el referido servidor, a través del correo electrónico de fecha 13 de diciembre de 2022, solicitó al servidor Eduardo Quiroz Barrios del área de Control Patrimonial que se sirva remitir las características del monitor LED marca HP, con la finalidad de efectuar la compra del citado bien para subsanar su pérdida, como es de verse a continuación:



Fuente: Correo electrónico de fecha 13 de diciembre de 2022.

Sin embargo, no obtuvo respuesta al respecto, por lo que, a través del correo electrónico de fecha 12 de enero de 2023, el servidor investigado reiteró el requerimiento antes realizado sobre las características del bien mueble (Monitor LED) para su compra, como se puede ver a continuación:



Fuente: Correo electrónico de fecha 12 de enero de 2023.

De lo cual, se evidencia que el servidor investigado, luego de la consulta realizada por la STPAD, sobre si se subsanó la pérdida del monitor LED, realizó las gestiones correspondientes para la reposición del referido bien. Por lo que, dicho hecho alegado por el investigado se encuentra acreditado.

Que, sobre que el servidor investigado, como jefe zonal es responsable de los bienes que se encuentran en Jefatura Zonal de Ilo a pesar de no ser usados por él y que comunicó la compra y reposición del bien faltante, **(puntos ii y iii)**, se tiene que, el citado servidor reconoció de manera expresa su responsabilidad por la pérdida del bien mueble (monitor LED), toda vez que, le fue asignado por ser jefe de la Jefatura Zonal de Ilo, asumiendo de esta manera la responsabilidad por la pérdida del citado bien.

Al respecto, se debe de tener en cuenta que, el reconocimiento de responsabilidad como atenuante en el régimen disciplinario al que hace referencia el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N.º 002-2021-SERVIR/TSC de fecha 19 de diciembre de 2021, señala lo siguiente:

“§ Sobre el reconocimiento como atenuante en el régimen disciplinario de la Ley N.º 30057

53. Ahora bien, el reconocimiento de responsabilidad, de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, ha sido recogido como atenuante de responsabilidad por la comisión de infracciones en el literal a) del artículo 257º del TUO de la Ley N.º 2744429. Asimismo, se advierte que esta figura no ha sido recogida como atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N.º 30057.

56. En ese sentido, no resulta suficiente plantear el reconocimiento como atenuante de responsabilidad en forma escrita, sino que se precisa formular, indubitablemente, el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora.”

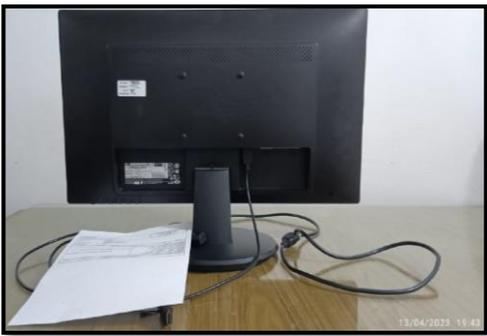
Es así que, atendiendo a lo antes señalado, el servidor investigado a través de la la carta N.º 000002-2023-VSA-JZ14ILO-MIGRACIONES⁵, alegó que como jefe zonal es responsable de la totalidad de los bienes incluyendo el monitor LED, cuya pérdida es materia del presente PAD. Así también, asumió la responsabilidad que conllevó dicha pérdida; y, por ende, la compra y reposición del bien mueble. Es así que, se debe de tomar en cuenta que el servidor investigado reconoció la presunta falta cometida, lo que ameritaría la graduación de la sanción de corresponder. Siendo así, este despacho deberá tener en cuenta lo alegado por el investigado, al momento de atribuir responsabilidad administrativa en contra del referido servidor.

Así también, se tiene que mediante la carta N.º 000001-2023-VSA-JZ14ILO-MIGRACIONES de fecha 13 de abril de 2023, el servidor investigado, puso en conocimiento del jefe de la Unidad de Control Patrimonial sobre la compra y reposición del bien faltante (monitor LED) de la Jefatura Zonal de Ilo, según es de verse en la factura del bien comprado, así como, de las imágenes del referido bien, como a continuación se puede observar:

⁵ Carta en la cual presentó sus descargos frente a los hechos que se le atribuyeron en la Resolución Directoral N.º 000008-2023-DIROP-MIGRACIONES (inicio de PAD).

LAS GLORIETAS SERVICIOS GENERALES LAS GLORIETAS E.I.R.L. CAL. CUZCO 941 MOQUEGUA - MARISCAL NIETO - MOQUEGUA		FACTURA ELECTRONICA RUC: 20608828347 E001-16																																	
Fecha de Emisión	12/04/2023	Forma de pago: Contado																																	
Señor(es)	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES - MIGRACIONES																																		
RUC	20551239692																																		
Dirección del Cliente	AV. ESPAÑA 734 ESPAÑA NRO 700,730,738,744 Y JR HZ N 788 LIMA-LIMA-BREÑA																																		
Tipo de Moneda	SOLES																																		
Observación																																			
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Cantidad</th> <th>Unidad Medida</th> <th>Descripción</th> <th>Valor Unitario</th> <th>ICBPER</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1.00</td> <td>UNIDAD</td> <td>MONITOR LED, MARCA HP, MODELO HP V244H, MODELO CNK63113W1, COLOR NEGRO</td> <td>406.7796</td> <td>0.00</td> </tr> </tbody> </table>		Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario	ICBPER	1.00	UNIDAD	MONITOR LED, MARCA HP, MODELO HP V244H, MODELO CNK63113W1, COLOR NEGRO	406.7796	0.00	<table border="1"> <tr><td>Sub Total Ventas :</td><td>S/ 406.78</td></tr> <tr><td>Anticipos :</td><td>S/ 0.00</td></tr> <tr><td>Descuentos :</td><td>S/ 0.00</td></tr> <tr><td>Valor Venta :</td><td>S/ 406.78</td></tr> <tr><td>ISC :</td><td>S/ 0.00</td></tr> <tr><td>IGV :</td><td>S/ 73.22</td></tr> <tr><td>ICBPER :</td><td>S/ 0.00</td></tr> <tr><td>Otros Cargos :</td><td>S/ 0.00</td></tr> <tr><td>Otros Tributos :</td><td>S/ 0.00</td></tr> <tr><td>Monto de redondeo :</td><td>S/ 0.00</td></tr> <tr><td>Importe Total :</td><td>S/ 480.00</td></tr> </table>		Sub Total Ventas :	S/ 406.78	Anticipos :	S/ 0.00	Descuentos :	S/ 0.00	Valor Venta :	S/ 406.78	ISC :	S/ 0.00	IGV :	S/ 73.22	ICBPER :	S/ 0.00	Otros Cargos :	S/ 0.00	Otros Tributos :	S/ 0.00	Monto de redondeo :	S/ 0.00	Importe Total :	S/ 480.00
Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario	ICBPER																															
1.00	UNIDAD	MONITOR LED, MARCA HP, MODELO HP V244H, MODELO CNK63113W1, COLOR NEGRO	406.7796	0.00																															
Sub Total Ventas :	S/ 406.78																																		
Anticipos :	S/ 0.00																																		
Descuentos :	S/ 0.00																																		
Valor Venta :	S/ 406.78																																		
ISC :	S/ 0.00																																		
IGV :	S/ 73.22																																		
ICBPER :	S/ 0.00																																		
Otros Cargos :	S/ 0.00																																		
Otros Tributos :	S/ 0.00																																		
Monto de redondeo :	S/ 0.00																																		
Importe Total :	S/ 480.00																																		
Valor de Venta de Operaciones Gratuitas : S/ 0.00 SON: CUATROCIENTOS OCHENTA Y 00/100 SOLES																																			
<i>Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.</i>																																			

Fuente: Factura Electrónica de fecha 12 de abril de 2023.



En mérito a ello, es menester señalar que, sobre la subsanación voluntaria como atenuante en el régimen disciplinario de la Ley N.º 30057 a la que hace referencia el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N.º 002-2021-SERVIR/TSC, señala lo siguiente:

“§ Sobre la subsanación voluntaria como atenuante en el régimen

disciplinario de la Ley N.º 30057.

47. De acuerdo a lo prescrito en el último párrafo del artículo 103º del Reglamento General de la Ley N.º 30057, la subsanación voluntaria por parte del servidor del acto imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, puede ser considerado un atenuante, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado.”

Dicho esto, se evidencia que el servidor investigado restituyó el bien extraviado (Monitor LED) el 12 de abril de 2023, según es de verse en la factura de compra antes señalada, es decir, el bien en cuestión fue restituido antes del inicio de PAD en contra del referido servidor, cuya fecha fue el 26 de abril de 2023. Por lo que, se debe de tomar en cuenta dicha subsanación realizada por el servidor investigado en este extremo, para la graduación de la sanción de corresponder; siendo así este órgano instructor acoge lo señalado por el citado servidor en este punto”;

Que, en ese contexto, se verifica que la entidad ha podido acreditar la conducta que se le atribuye al servidor **Víctor Ismael Silva Acevedo**, respecto a los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento administrativo. Sin embargo, se deberá tener la voluntad del referido servidor de subsanar la falta presunta falta cometida antes del inicio del presente PAD, así como el reconocimiento expreso de la comisión de la falta cometida en su escrito de descargos, los cuales constituyen atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N.º 30057; Ley del Servicio Civil;

Que, de otro lado, conforme a lo establecido en el Informe Técnico N.º 115-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 23 de enero de 2018, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, señaló lo siguiente: “(...) *Una vez iniciado el PAD, en el caso de las sanciones de suspensión y destitución, resulta posible que las autoridades del PAD, efectuando una labor de graduación, modifiquen la sanción originalmente señalada en el acto de inicio a una menos gravosa. Sin embargo, no resulta posible que dicha modificación de la sanción implique la imposición de una sanción de mayor gravedad al servidor y/o funcionario.*”, esta facultad solo puede ser ejercida siempre que la variación de la sanción se configure en una menos gravosa;

Que, en esa línea, el órgano instructor, de la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo y de la evaluación de los descargos del servidor investigado, tiene a bien considerar que si bien es cierto se ha acreditado la falta imputada, esta ha sido reconocida de manera expresa por el referido servidor, además de haber subsanado de manera voluntaria antes del inicio de PAD, la presunta falta cometida. En ese sentido, en el presente caso resulta procedente, aplicar el reconocimiento y la subsanación voluntaria como atenuantes de responsabilidad administrativa, conforme a lo establecido en el “*Precedente administrativo sobre la aplicación de eximentes y atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil*”, desarrollado en la Resolución de Sala Plena N.º 002-2021-SERVIR/TSC de fecha 15 de diciembre de 2021 del Tribunal del Servicio Civil;

Que, a su vez, en aplicación del principio de proporcionalidad, (Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expte. N.º 2192-2004-PA/TC Tumbes, de fecha 11 de junio de 2011) se tiene que: “*El principio de proporcionalidad, como ya se adelantó, está estructurado por tres subprincipios: de necesidad, de adecuación y de proporcionalidad en sentido estricto. “De la máxima de proporcionalidad en sentido*

estricto se sigue que los principios son mandatos de optimización con relación a las posibilidades jurídicas. En cambio, las máximas de la necesidad y de la adecuación se siguen del carácter de los principios como mandatos de optimización con relación a las posibilidades fácticas". Esto supone que cuando el Tribunal se enfrenta a un caso donde existe conflicto entre dos principios constitucionales, deberá realizar no sólo un ejercicio argumentativo enjuiciando las disposiciones constitucionales en conflicto (ponderación), sino también deberá evaluar también todas las posibilidades fácticas (necesidad, adecuación), a efectos de determinar si, efectivamente, en el plano de los hechos, no existía otra posibilidad menos lesiva para los derechos en juego que la decisión adoptada";

Que, de lo expuesto, se debe de considerar lo señalado en la Resolución de Sala Plena N.º 001-2021-SERVIR/TSC, publicada el 19 de diciembre de 2021, en la que el Tribunal del Servicio Civil estableció criterios como precedente administrativo de observancia obligatoria, respecto a la graduación de sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, estableciendo los siguientes fundamentos:

"44. Por lo tanto, se justifica la intensificación de la gravedad de la sanción cuando el servidor que ostenta cierto grado de jerarquía incurre en una falta disciplinaria pues se produce el derrumbamiento del modelo a seguir que debía presentar ante sus subordinados (...)"; *"77: En lo que concierne a los antecedentes del servidor, este criterio se refiere a que debe evaluarse tanto los méritos como los deméritos del servidor incorporados a su legajo personal. **En otras palabras, debe evaluarse la conducta que haya tenido el servidor durante el tiempo de prestación de servicios en la entidad**, desde cartas a resoluciones de reconocimientos o felicitaciones hasta las sanciones impuestas por la comisión de distintas faltas disciplinarias (reiterancia) y siempre que dichas sanciones no hayan sido objeto de rehabilitación, de conformidad con lo señalado en el considerando 66". (Énfasis agregado).*

Que, en ese sentido, según lo antes señalado, en el caso sub materia de análisis, también se deberá contemplar que el servidor investigado no cuenta con deméritos en la entidad, según lo señalado en su informe escalafonario. Por tanto, por los fundamentos expuestos y atendiendo a que el servidor investigado restituyó el bien extraviado, bajo su custodia, razón por la cual, no se ocasionó perjuicio patrimonial a la entidad, ni beneficio propio, y además, que el referido servidor ha reconocido expresamente la falta cometida; este despacho considera que no existen motivos razonables que ameriten la imposición de sanción administrativa contra el servidor **Víctor Ismael Silva Acevedo**, en relación a los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en consecuencia, por los fundamentos expuestos precedentemente, no corresponde imponer la sanción administrativa disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones, al servidor **Víctor Ismael Silva Acevedo** en el desempeño de sus funciones como jefe Zonal de Ilo, en relación a los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en consecuencia, por los fundamentos expuestos precedentemente, no corresponde imponer la sanción administrativa disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones, al servidor **Víctor Ismael Silva Acevedo** en el desempeño de sus funciones como jefe Zonal de Ilo, en relación a los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, debe declararse no ha

lugar a la imposición de la sanción recomendada al momento del inicio del presente PAD, acogiendo la recomendación efectuada por el órgano instructor, mediante el Informe N.º 000147-2024-DIROP-MIGRACIONES de fecha 23 de abril de 2024; y, por consiguiente, se debe disponer el archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución;

Que, de conformidad, con lo establecido en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Legislativo N.º 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; el Reglamento General de la Ley N.º 30057, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, y la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil*”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1. - DECLARAR no ha lugar a la imposición de la sanción al servidor **Víctor Ismael Silva Acevedo**, en el presente procedimiento administrativo disciplinario instaurado a través de la Resolución Directoral N.º 000008-2023-DIROP-MIGRACIONES conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2. - DISPONER el archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al Expdte. N.º 91-E-2020-STPAD, debiéndose remitir el referido expediente a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su custodia conforme a la normatividad de la materia

Artículo 3 - NOTIFICAR la presente resolución al servidor **Víctor Ismael Silva Acevedo** para los fines correspondientes, el mismo que deberá ser efectuado por la referida Secretaría Técnica.

Regístrese y comuníquese.

JANE CECILIA CORDOVA JIMENEZ
JEFE DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE